

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

provincial, teniendo en cuenta la variación de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 18 de Marzo de 1864.—YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 473.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico a fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º Para la formación, discusión y aprobación de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 3.º El gobierno hará publicar una nueva edición de la ley vigente de presupuestos y contabilidad

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme a lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Artículo 3.º De los expresados 35,000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina esco-

giendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre las mozas que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar a 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35,000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo a que correspondan; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes a los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligación ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre las quintas de cada uno de ellos, por edades de menor a mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 18 de Marzo de 1864.—YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaría.—Negociado 3.º Quintas.

Circular núm. 441.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dice a este Gobierno: **El provincial de Córdoba** 27 de Febrero de siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dignaron de la Gobernación el 7 del que rige lo siguiente: Excm. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de un escrito del Director general de Administración militar, fecha 6 del actual, participando los obstáculos que algunos Alcaldes oponen a la oportuna expedición de testimonios de precios de los artículos de subsistencia y utensilios, se ha dignado mandar recomendar a V. E. como lo verbalizó de Real orden la indispensable necesidad de que el Ministerio de su digno cargo prevenga a los expresados Alcaldes la utilidad que resultará al servicio público y a los intereses del Erario, de que en lo sucesivo remitan a los Comisarios de Guerra los expresados documentos, con la oportunidad necesaria para que puedan ser tenidos en cuenta en los dias uno, diez y veinte de cada mes, al señalarse los precios de compra de los artículos a que se refieren. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ayuntamientos, en Córdoba a 21 de Marzo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 448.

Por el Ministro de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 5 del mes último la Real orden siguiente, que con igual fecha había comunicado aquel Ministerio al Director general de Infantería.

La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 41 de Enero último se ha servido resolver que los individuos procedentes de las quintas para Milicias provinciales que por cumplir el tiempo de su empeño deben ser licenciados, no tienen derecho al abono del haber y pan de marcha; siendo así mismo la Real voluntad que para que reciban sus licencias absolutas, los de aquella procedencia, no han de presentarse en la capital del Batallón á que pertenezcan, si no que se les remitirán dichas licencias por conducto del Alcalde del punto en que residan.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1864.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y efectos consiguientes.

Córdoba 19 de Marzo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de la Gobernación

Administración local.—Negociado 1.º

Circular núm. 469.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 17 de Diciembre último lo siguiente.

«Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeúntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los directores generales de Administración militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ejecute bajo las siguientes bases: Primera: En todas las capitales de Distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeúntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista. Segunda: En

los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su jefe del intendente militar del Distrito, por conducto del Capitán general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atención á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850. Tercera: Para que los reintegros que semejante operación produzca, se verifique prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, El Director general de administración militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicación de los cargos. Cuarta: Serán socorridos por los ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda pública respectivo, los transeúntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito. Quinta: Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de Distrito, los que salen de Hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus ayuntamientos en la forma prevenida en la disposición anterior. Sexta: Estando prevenido que la guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exijirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de Distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeúntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le corresponden hasta fin del mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos: El día primero del siguiente mes el jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoles en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso. Séptima: Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la ración de pan á los presos militares de su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del Cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios,

haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situación del soldado el día último del mes la misma que tenga el primero según las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique, como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo, haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecución de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar, en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto á suministros de transeúntes.

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Lo que publico en este periódico oficial para el debido cumplimiento de las autoridades espresadas.

Córdoba 21 de Marzo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Circular núm. 176.

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitación que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les piden, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presentan. Enterada de ellas la Reina (q. D. g.) así como del expediente formado á su virtud en esa Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comisión de Codificación, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 400 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las for-

mas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegación ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decisión de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opción que permite el artículo 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Dirección general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la vía gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolución.

2.º Independientemente de la reclamación gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la vía contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicación de esta Real orden se estuviese signiando algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripción ó cancelación á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestión, y llevando á efecto la resolución que estos ó la Dirección general en su caso dictasen.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 447. Correos.

En Real orden de 9 del corriente comunicada por el Ilmo. Sr. Subse-

Secretario del Ministerio de la Gobernacion se manda sacar á pública subasta 4 sillas-correo que hay sobrantes en Bailen señaladas con los números 22, 53, 59, y 74 sirviendo de tipo la cantidad de 1200 rs. por cada carruaje y sujetándose á las demas condiciones del pliego que va á continuacion.

El remate tendrá lugar ante los Gobernadores de Granada, Córdoba, Jaen y Alcalde de Bailen el dia 30 del actual á las 12 de la mañana, con arreglo á las condiciones de dicho pliego.

Córdoba 19 de Marzo de 1864.
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de la Gobernacion.
Correos.

Condiciones bajo las cuales se venden en Bailen cuatro sillas correo de dos asientos, sobrantes de las lineas generales:

- 1.ª Se venden en pública licitacion cuatro sillas-correo señaladas con los números 22, 53, 59, y 74.
- 2.ª Se admiten proposiciones para la adquisicion de todos ó alguno de los carruages, cubriendo la cantidad de mil doscientos rs. por cada uno.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Jaen, Córdoba ó Granada, la cantidad de cien reales por cada silla que el licitador trate de adquirir.
- 4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la forma que establece el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, acompañando la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.
- 5.ª Si algun licitador hiciere proposicion aceptable para adquirir todos los carruages, será preferido á los que quieran solo alguno, cuando ofrezcan ventaja de precio.
- 6.ª Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:
"El que suscribe se obliga á tomar en venta las sillas-correo núm. por la cantidad de rs. vn. que satisfará en el acto de la entrega."
- 7.ª La subasta tendrá lugar en Jaen, Córdoba, Granada y Bailen, ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde del último punto asistidos de los respectivos Administradores de correos el dia 30 del presente mes á la hora que señalen dichas autoridades anunciándose previamente el acto en los Boletines oficiales de las indicadas provincias y por los demás medios acostumbrados.
- 8.ª Concluida la subasta se devolverán á los licitadores las cartas de pago de depósito, excepto la perteneciente al mejor postor que quedará para garantía el compromiso.
- 9.ª Los carruages estarán de manifiesto en Bailen en las cocheras de la Administracion de Correos.

Madrid 9 de Marzo de 1864.— El Subsecretario, Elduayenz.

Circular núm. 449.
Patronatos.

D. Juan Gimenez Escamilla, vecino de Cabra, como legítimo administrador de su menor hija Doña Maria del Amparo Gimenez Fernandez del Rivero, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha ciudad por Isabel de Atencia, conocida por la Ciega, y habiendo acreditado legítimamente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentación de aquellos interesados que tuvieran mejor derecho.

Córdoba 14 de Marzo de 1864.— El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Direccion general de Obras públicas.

Circular núm. 459.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Cadiz á Málaga en su parte comprendida entre Marbella y Fuengirola, cuyo importe segregado el de los cinco puentes de hierro que en él figuran, asciende á 5.117,007 reales 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25,000 reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieran al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora

por lo menos de 6.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 29 de Febrero de 1864.— El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cadiz á Málaga, entre Marbella y Fuengirola, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 437.

Habiéndose dispuesto por la orden de 23 de Febrero último de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se saque á pública subasta la obra de reparacion del almacén de la Salina Subalterna de Jarales en esta provincia, esta Administracion ha señalado para su remate el dia 25 de Abril próximo de doce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincial y simultáneamente en las Casas Consistoriales de la ciudad de Lucena.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuestos de los gastos que se calculan han de originarse en la obra de albañileria necesaria para evitar las filtraciones de las aguas llorizadas en el Almacén de esta fabrica, reponer las vigas que hay rotas en el techo del mismo, recorrer todos los tejados del edificio, recalzar algunas paredes y demás reparos de urgente necesidad, tasados por el maestro D. Isidoro Salazar, cuyo certificado lo acompaña y son á saber:

	Rs. vn.
Para sanear el almacén y retirar las filtraciones causadas por el goteo de las canales, es preciso poner un canalon por el lado que mira á P. en longitud de 18 varas que coge dicho almacén, á 7 rs. cada una.	126
Por 18 canes para sujetar dicho canalon á 4 rs. uno.	72
Por 36 varas cuadradas de empiedro en dicho lado, con inclusion de piedras y preparacion del terreno, á 4 rs. vara.	144
Para sanear el patio y evitar que el agua llorizada entre en la casa, es necesario poner otro canalon del mismo largo que el antedicho y los mismos canes, que al mismo precio son	198
Para recalzar y reforzar todas las paredes de todos los cuerpos de dicha fabrica en lo exterior por hallarse en mal estado y algunos trozos hundidos, se necesita una cuadrilla de seis operarios á 46 rs. diarios con inclusion de la costa doce dias.	552
Por 12 cahices de yeso á 30 rs. el cahiz, con inclusion del porte.	360
Para reparar y cintear todos los tejados del edificio, se necesita la misma cuadrilla, cinco dias á 46 rs. diarios que importan	230
Por dos cahices de yeso á 30 rs. con porte.	60
Por 500 tejas á 30 rs. el 100 con porte.	150
En lo interior del almacén hay con precision que colocar una plancha de 7 varas de largo y un pie de gruesa, por estar quebrada la que hoy tiene y sirve de sugencion para todo el alarantado y cuatro vigas tirantes de 3 1/2 varas para reponer las que hay quebradas, para lo cual se necesita la misma cuadrilla cuatro dias á igual precio, importan	184
Por dos cahices de yeso á 30 rs. con porte.	60
Valor de dicha plancha con porte	80
Id de las 4 vigas tirantes, nada por haberlas en la fabrica.	
Por dos docenas de clavos para sujetar ó clavar las tirantes, á real cada una.	24
En lo interior de la casa Administracion se necesita hacer lo siguiente:	

Colocar 4 vigas en los pisos y ocho tirantes para sujetar la pared foral de la parte del Este que se prolonga a toda la fachada de la casa y otros varios reparos en lo interior de dicha fábrica para lo cual se necesita la misma cuadrilla al mismo precio, ocho días. 368

Por cinco cabices de yeso á 30 rs. con porte. 150

Por 12 vigas de 3 1/2 varas, nada por haberlas en la fábrica. 000

Por seis tabernas á 6 rs. cada una. 36

Por siete doblados de canas á 7 1/2 rs. uno con el porte. 52 30

Por cuatro docenas de madejas de tomisas á 4 rs. una. 16

Por cien clavos costaneros. 20

Por dos pares de puertas de ventana, una con rejín y otra sin él. 160

Por cuatro fanegas de cal viva á 15 rs. con porte. 60

Por una caballería mayor para conducir agua a la obra y para haber y viveres para los operarios, 29 días á 7 rs. 203

Por 24 espuelas doce canchilones y dos docenas de lias, en 40

008

Total. 3.345 50

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para subastar la obra de reparación del almacén de las salinas subalternas de Jarales en esta provincia, término de Lucena.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia, el día 25 de Abril próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, Administrador de propiedades y Escribano de Hacienda, de 12 á 1 de su tarde y simultáneamente en las Casas Consistoriales de dicha ciudad de Lucena y bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional de la misma y con asistencia del Administrador subalterno del ramo y Escribano público.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 3.345 rs. 50 cént., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la

Caja de Depósitos del 10 por 100, del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termine y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones, que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

En el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 días contados desde en el que se le haga saber la aprobación del remate y á terminarla con sujeción al pliego de condiciones facultativas, que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluida que sea la obra, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se

acredite haber sido construídas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construído con la seguridad y demás circunstancias, de que trata la condición 9, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano si lo hubiere y los del reconocimiento de la obra, para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y otorgamiento de la escritura.

Córdoba 14 de Marzo de 1864. — Antonio García de Longoria.

Modelo de proposición

D. N. de N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de reparación del almacén de la salina subalterna de Jarales, en esta provincia, anunciada en la Gaceta oficial del Gobierno del día... y Boletín oficial de esta provincia de... en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

Fecha y firma.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluida que sea la obra, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se

acredite haber sido construídas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construído con la seguridad y demás circunstancias, de que trata la condición 9, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano si lo hubiere y los del reconocimiento de la obra, para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y otorgamiento de la escritura.

Córdoba 14 de Marzo de 1864. — Antonio García de Longoria.

nación en Real orden de 16 de Febrero de 1864, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circular dada por Fomento en 8 de Marzo del mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografía de España en las escuelas normales y de 1.ª enseñanza.

Se halla de venta en la sección de Estadística de esta provincia, su precio 80 rs. forrada de lienzo y á 60 en hojas sueltas.

Venta de madera.

En Cuatro-huertas, término de Cabra, al partido que nombran Bajas-Jerez y Cruz del Huerto, se hallan de venta seis palos cuellos, como para viga de molino aceitero, de distintas dimensiones y gruesos, y porción de rozas de madera de álamo blanco, para varios aprovechamientos.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mutuos de Empleados.

El Consejo de Vigilancia de la Sociedad, en sesión de ayer, y en conformidad á lo prescrito en los estatutos, ha acordado convocar la Junta general para el día 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la «Gaceta oficial», «Boletines de los Ministerios» y de los «Gobiernos de provincia», para que llegando á conocimiento de los socios puedan asistir por el ó por medio de representante, autorizado en la forma prevista en el artículo 34 de los Estatutos, el espresado día y hora de las doce de la mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de estrada, las que se repartirán en las oficinas de la Compañía desde el día 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la «Memoria» de la Dirección, en la que se espandrán los puntos que han de someterse á la deliberación de la Junta general, según se previene en el artículo 42. Madrid 1.º de Marzo de 1864. — El director general, Domingo Sabater.

Perdida.

En la noche del día 10 de Marzo se han extravinado de la majada de Manuel Martínez, situada en el arroyo de la Zorra, término de Alcañal de la Real, provincia de Ciudad Real, las cabayeras cuyas señas se espresan á continuación:

Una yegua pelirata, robado el diente, preñada, con solo unos pelos blancos tras de las abujas.

Otra negra, preñada, calzada, algo parra, de orejas marecepejas.

Una potro colorado, los cabos negros, una estrella en la frente, bebedor, en blanco.

Otra yegua negra, sin señal ninguna.

Otra castaña, sgora, preñada, con una pata de año, y está calzada.

La persona que se las haya encontrado ó sepa su paradero, podrá avisarlo á su dueño, ó en Córdoba á Gabriel de la cuesta, palza de la Corredera, núm. 8.

Se se alardea al abulano. 8-1

CORDOBA. 1864.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo.

calle Ambrosio de Morales núm. 2.

Ministerio de Cultura 202